



# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

## PARTÉ OFICIAL,

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por real orden de 1º del corriente se propone hasta el 15 del proximo mes de marzo el plazo para presentar las hojas de servicio de los empleados sostenes que tengan radicado el mayor de sus haberes en este provincia ó que residan en ella, sin cumplir lo demás establecido en la citada ordenanza.

En su consecuencia, los interesados ó quienes tienen la ciuda gracia podrán presentar sus respectivas hojas de servicio en esta intendencia, sita en el piso principal de la casa llamada de los Concejales, desde las siete de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días Madrid 22 de Febrero de 1848.

Estando señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor de esta M. H. villa el dia 29 del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales para subastar el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Príncipe bajo las condiciones que se anotaron en la Gaceta y Diario de 1º de este mes, y Boletín oficial de 4 del mismo, se reproduce el mencionado pliego conforme á lo acordado por el Excmo. ayuntamiento, y cuyo tenor es el siguiente:

concluido.

Se arriendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Príncipe propios de la villa de Madrid, y pertenecientes a un solo que comprende el domingo de Resurrección de 1848 y concluya el sábado anterior al domingo de Pascua de 1849, sin que el tiempo de cada uno de ellos pase del verano ni transpase bajo ningún concepto, dentro del tiempo de su contrato en lo establecido.

El teatro de la Cruz se arrienda a los señores habitantes del número que sea la puerta de la calle de la casa del Excmo. Sr. don Joaquín de Faganga, el cual tiene obligación de repartirlo por su cuenta á aquellos establecimientos que el dueño que hay tiene y quiera dárseles que dará obligado el mismo Sr. Faganga, a repartirlo por su cuenta á su primitivo establecimiento del teatro de la Cruz permanezca con él.

Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados a los representables, siendo de cuenta de los propietarios pagar las rentas, y desde hoy en adelante las deudas de los teatros de la Cruz y Príncipe y de su administración, y de la ejecución de los teatros y su administración para este objeto alguno de los edificios de propietario de la villa, predio del barrio de San Eustaquio, y contra lo absoluto de la independiente administración, se quedará del servicio del Príncipe utilidad de los propios propietarios, y seguramente la casa en que se sitúa el teatro de la Cruz, la que en la actualidad

vive para vestuario y contumaria, pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aquí.

3.<sup>a</sup> Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco de centro, destinado al Sr. M. y de los dos laterales del Exmo. Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Cada empresa, obligada, reservará un palco principal para el Exmo. Sr. gobernador de esta provincia, otro idem para el Exmo. capitán general, otro para el Exmo. Sr. alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la administración de teatros, una para el Sr. censor político y otra para el señor secretario del Exmo. ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubieren ocupado, se devolverán á las empresas.

5.<sup>a</sup> Cada empresa recibirá, bajo juicio de favor, previa presentación del dos quintos de los billetes, uno por cada parte, y de acuerdo en el caso de disponerse de igual se sacarán de la suerte de entre el número de seis nombrados indicados, para cada una de las partes, las discargas, que quedarán sobre el ayuntamiento y demás efectos de propietad del ayuntamiento, pertenecientes á este respectivo, los cuales serán custodiados por guarda del maestranza y auxiliares, devueltos y pagados por el ayuntamiento, que noce pauprera: y disponiendo de las empresas, más efectos que los necesarios para cada función, y estos díajos recibidos, devueltos de recogerlo seguidamente. También se concederá a las empresas el uso de los archiveros que velso y guardan la documentación que hoy están divididos entre los dos ayuntamientos. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y estarán parte a S. E., de talquier oficio que no sea para su inmediata reposición, y á fin de que se evite la responsabilidad á quien correspondiera alguno. Las obras y reparos que requerirán los efectos entregados para ser ejecutados y conservados en estado de servicio, estarán á cargo y coste de las empresas, como también la construcción de los efectos que necesitarán los teatros y que hallase en los almacenes del ayuntamiento, la de que va hecha mérito.

6.<sup>a</sup> Los empresarios abonarán al Exmo. ayuntamiento, á la justicia tasación al fin de su constata, las mejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en igual término.

las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos siempre que el importe no exceda de cincuenta mil rs.

8.<sup>a</sup> Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (exceptuándose las de construcción de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedarán á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comisión de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.<sup>a</sup> Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposición de servir en sus respectivas partes, y en la medida en que duren en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen á hacerlo sin imposibilidad plenamente justificada, perderán la jubilación durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de algaciles de teatros.

11. Las plazas de espededores de billetes, son nombramiento del Exmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados lo verifiquen de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los billetes en sus contadurías ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los propietarios de las empresas, tales plazas de anticostumbre y posticiche, iluminamiento de calles y alumbramiento hasta el día seyan preferidas en igualdad de condiciones.

13. Los demás actores, músicos, y bailarinas serán de libre elección de las empresas, menos los alcaldes, archiveros, guarda almacenes y auxiliares, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la autoridad.

15. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuarentena, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

lo año dia 22 de enero y que el año 1760 sea la comision  
17. El numero de suscipciones, en cada teatro,  
será el de doscientas, á lo menos por año còm-  
ico; quedando á arbitrio de las empresas dar una  
- Áprobado en la obre de los oficis lea 1760.  
y oviedo 26 de enero de 1760. Obenido con  
un gran acuerdo entre los primeros de cada rincón, una  
suspensione previa de las partidas y días en que  
se han ejecutado en el anterior para que S. E.  
pueda reclamar el cumplimiento de la condicion  
que precede.

19. No podra haber funciones en los teatros sin expresar licencia de la autoridad del ministerio de finanzas y de cada una de las provincias el don de maya y el de gobernacion en que esten a d y e z en su rol oceasim

20. La reezamacion al público teatral  
cion no podrá variarse ni suspenderse sin licen-  
cia del Exmo. Sr. Alcalde corregidor ó del Sr.  
concejal presidente del teatro; si la suspeision  
de variacion ocurriese a la hora de empezarse el  
espectáculo, los cuales se resolverán respectivamente  
devidas las razones de la empresario y adoptaran  
las medidas convenientes, omitiendo en lo c.

21. Es obligatorio bajar las temblas, iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento que existe en poder de los alcaldes, y las hermanas para este objeto.

53. Las empresas se obligan à dejar enteramente desocupado el ~~teatro~~ teatro, una hora después de concluida la representación de la noche, y en las que haya ensayo sólo, estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcajedes hacer todas las noches una escrupulosa requisita del ~~teatro~~ teatro, y darse cuenta al directorio de esta disposición, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen à que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; y para las luces que se usen en el exterior, con bolas descubiertas.

per se singulis modis cum aliis quibusdam  
ob 24. Litteris suis de respectu suis; et nota he-  
c dicitur: Regnante rebus tantusque alij reges sicut ipse  
quoslibet sed amplexu suu rite etiam obligari possunt  
capaces. Et amplexus deus natus ut ipse excepio.  
deus constitutus amplius esse verecundus. Tendit pre-  
dictum de lajus in rotostris Urba, et caput eius ubique yec-  
tum. Inveniuntur quae sunt in terra ymagines regis; et  
quae posunt per hanc dictam operem restitugetur regio.  
Quoniam nos per filium kompluerat hanc est et similius que  
se etiam nominatur quod lajus.

26. El Excmo. ayuntamiento se obliga a pa-  
gar las jubilaciones de los actuales que, según el

que 201'000 pesos 000'000 al año no  
convenio de 1835 tienen derecho a ellas, los señ-  
ores y demás cargas que gravitan sobre los edifi-  
cios, y los sueldos de los alcaldes, guarda-ju-  
macenes, asistentes y archiveros de su nombra-  
miento.

27. Cada empresa se obliga a pagar religiosamente á la casa-galería de esta corte los ocho maravedis que cobra por persona en cada billete; cuatro id. en igual forma al hospital general y 15 rs. por cada representación al de San Juan de Dios. Será además de cuenta de las empresas el pago de la contribución industrial que con cualquier denominación las imponga el gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito la cantidad que se manifiestará al final de la subasta por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaría de S. E. por mensualidades vencidas que han de ser entregadas el dia 1.<sup>o</sup> del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignación dos meses se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

Los productos de las licencias que por la autoridad política se concedan a los demás teatros y establecimientos para diversiones públicas o que se hagan por mitar a favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su cuenta, cargo y riesgo la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el más estricto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el gobernador de S.M. á los tribunales liberten a los demás teatros de este gravamen, bien porque con sueldo ó carta de tarjetas opongan resistencia

2019.º En la Parroquia de este contrato y sus  
consecuencias cada empresario presentará dentro  
de los ocho días siguientes á su aprobación  
una fianza en fincas libres en esta capital por  
valor de 250000 reales ó en su defecto un millón de  
reales en títulos del 3 por 100.

31. Los gastos de escritura y demás que sur-  
gen en este contrato serán abonados por los señores  
propietarios, y para ello se acuerda lo siguiente:  
-sq 3a p. "Es condición precisa que en los casos de  
muerte de portadores reales, salida de SS. MM. pa-  
ra establecer la tó. te en otra ciudad del reino,

en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendio de los teatros o cualquiera otra causa que obligue á tenerlos cerrados por más de un mes, se rebajará a prorrata á la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efecto hasta que reciba la aprobación de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

*Condición adicional.* No se admitirá postura ni licitación de ninguna persona que sea deudora a los fondos del comun.

Madrid 24 de febrero de 1848.—Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional, Cipriano María Clemencin, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

En virtud de providencia del señor D. José Murphy, juez de primera instancia en esta villa y corte, refrendada del escribano del número de la misma don Jacinto Revillo, se sacan á pública subasta por término de 30 días, contados desde su inserción en la Gaceta del gobierno, una casa parador titulado de la Cabrería vieja, en el real sitio de Aranjuez, carretera de Andalucía, con 21,578 pies cuadrados, en la cantidad de 392,748 rs. que ha sido tasada por los arquitectos de la academia nacional de S. Fernando D. Bartolome Tejeda Diez y D. Wenceslao Gavira con fecha 12 de agosto de 1842.

Otra casa en la villa de Oñigola, calle del Cid, n.º 6, con accesorios á las heras y á otras de Mariano García de la Rosa y D. Juan José de Ugarte que comprende 15,421 1/2 pies cuadrados y que tambien se halla tasada por los propios arquitectos en 27,468 rs.

Y un pedazo de tierra en término de dicho Oñigola que comprende 16 obradas y 1 1/3 esturales, donde dicen la cerca que linda con viñas de Marcelino López, Pedro Buitrago, Cosme Sánchez de la Nieta, el propio Ugarte y D. Fernando Vélez, que se ha dado de valor la cantidad de 3,738 rs.

Quien quisiere hacer postura á dichas tres fincas, comparezca ante el propio señor juez y escribanía que se le admitirá siendo arreglada advertiéndose qué para su remate está señalado el martes 28 de marzo

próximo á las doce en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial de esta corte.

En el real sitio del Pardo se ha establecido el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del corriente año, y está de manifiesto en su sala consistorial por término de diez días siguientes á esta fecha para oír de reclamaciones.

Con autorización competente se arrienda en la villa de La Alameda, por resto del corriente año, el sortido de vino y artículos de consumo con la venta exclusiva al por menor, y para sus dos remates mediante lo avanzado del tiempo, ha señalado su ayuntamiento los días 5 y 6 de marzo próximo de diez á doce de la mañana en la casa consistorial.

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de Estremera, dotada con 2200 rs. anuales, aprobados por el Excmo. señor gobernador político de la provincia, á cuya plaza se admiten solicitudes hasta el 5 de marzo próximo, que se dirigirán al presidente del ayuntamiento, Francisco de posa.

### MERCADO.

Trigo de 49 á 60 rs. vn. fanega.

Cebada de 23 á 25 id. id.

Aceite de 58 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 68 id. id.

### ADVERTENCIA.

Habiendo sido inútiles con respecto á muchos ayuntamientos de los pueblos de esta provincia charlas, exhortaciones, se les han dirigido para que satisfagan los descubiertos que tienen de suscripción á este periódico, el Editor se ve en la sensible necesidad de recordarlos de nuevo á dichas corporaciones, esperando no le pondrán en el caso de reclamar del señor Gobernador político los auxilios á que tiene derecho, si, como no espera, desoyesen nuevamente sus advertencias.

D. MANUEL PITA.